



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 131.675

"IRIART, RUBEN DANIEL  
S/ QUEJA, EN CAUSA N°  
CP-29.342 DE LA CAMARA  
DE APELACION Y  
GARANTIAS EN LO PENAL  
DE LA PLATA, SALA IV".

La Plata, 4 de septiembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.675, caratulada:  
"Iriart, Rubén Daniel s/ Queja en causa n° CP-29.342 de  
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La  
Plata, Sala IV",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme se desprende de las piezas  
aportadas por los impugnantes, la Sala Cuarta de la  
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del  
Departamento Judicial de La Plata, el 15 de noviembre de  
2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de  
nulidad incoada por la defensa técnica de Rubén Daniel  
Iriart, contra la decisión de ese órgano que confirmó la  
sentencia dictada por el Juzgado Correccional n° 3  
departamental que lo había condenado a la pena de tres  
meses de prisión de ejecución condicional por  
considerarlo autor penalmente responsable del delito de  
lesiones leves (v. fs. 49/51 vta.).

Para así resolver, detalló los supuestos en que  
procede el carril escogido y subrayó que las críticas de  
la parte relativas a omisiones de cuestiones esenciales  
como la valoración de la prueba aportada, "...resultan  
ser de neto corte procesal" (fs. 50 vta.).

///

En ese sentido, señaló que la transgresión de derechos y garantías constitucionales son materias que resultan ajenas al carril incoado y propias de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley. Agregó que "...el resolver las cuestiones esenciales no implica la obligación de contestar cada uno de los argumentos propuestos por la defensa y que en sentido constitucional, '...no asume la jerarquía de «cuestión» cualquier planteo de la parte...' (fs. 50 vta. y 51).

Finalmente, expuso que los argumentos relativos a la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial resultan insuficientes y que la fundamentación legal se encuentra abastecida en el fallo recurrido (v. fs. 51).

**II.** Ante tal escenario, el señor defensor particular, doctor Gastón Maximiliano Nicocia, articuló recurso de queja (v. fs. 52/62 vta.).

En primer lugar, recordó los planteos llevados en el carril extraordinario de nulidad denegado, entre los que resaltó la vulneración al debido proceso y a la defensa en juicio, la ausencia de tratamiento a determinadas cuestiones por parte del órgano casatorio, el tilde de arbitrariedad del resolutorio en la valoración de los elementos probatorios rendidos en el debate y la consecuente gravedad institucional que ello produjo (v. fs. 53 y vta.).

De seguido, refirió los antecedentes y reiteró -in extenso- los cuestionamientos vertidos en la vía deducida (v. fs. 54 vta./58).

Con respecto a la fundabilidad de la vía



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.675

directa, efectuó transcripciones parciales del auto denegatorio y arguyó que el Tribunal intermedio dictó una decisión arbitraria en tanto no estableció adecuadamente cuál fue el yerro para concluir en la inadmisibilidad del remedio esbozado por lo que su decisión carece de la fundamentación específica requerida por el art. 486 del digesto adjetivo (v. fs. 58/59 vta.).

En ese discurrir, afirmó que su presentación recursiva se encontraba debidamente motivada pues contenía en términos claros y concretos los agravios que la resolución cuestionada generó (v. fs. 60).

Finalmente, denunció exceso en el análisis de admisibilidad desplegado por la Cámara al exponer que el fallo no contenía ningún déficit o al efectuar una interpretación de lo que su parte quiso decir. Citó lo resuelto por este Cuerpo en la causa P. 125.632 (v. fs. 60/62) y, remarcó que en la presente queja "...se ha introducido y fundado la cuestión federal que el pronunciamiento recurrido genera..." -en los términos de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 61 vta.).

**III.** La queja no prospera (art. 486 *bis* del CPP).

**III.1.** Si bien el órgano intermedio efectuó consideraciones que traspasaron el análisis reglado por el art. 486 del Código Procesal Penal -tal como afirmó el quejoso- lo cierto es que el juicio negativo debe mantenerse en esta instancia.

En efecto, el recurrente no contravirtió eficazmente el argumento basal de lo decidido por la

///

Cámara, que concluyó que los agravios desarrollados no respondían a ninguno de los supuestos de procedencia que el art. 491 del código de forma enumera para el medio escogido. Ello no se modifica con la denuncia de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales (v. fs. 38/45 vta.), ya que con sus agravios se pretende cuestionar el acierto o la finalidad de lo resuelto, tachando -además- el fallo de arbitrario, falta de motivación y violatorio del debido proceso y la defensa en juicio, materias marginadas del acotado ámbito del recurso de nulidad esgrimido.

Así, la defensa insiste en los planteos llevados tanto en el recurso de apelación como en el carril extraordinario de nulidad, lo que se traduce en una técnica inidónea en miras del objeto y finalidad de la presentación directa en abordaje (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

**III.2.** Por lo demás, la alusión en la vía extraordinaria incoada a la vulneración de garantías constitucionales -defensa en juicio, debido proceso- a la arbitrariedad del decisorio y al desarrollo de una cuestión federal reafirma que el medio escogido no se estructura dentro de las previsiones que los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial prescriben para el remedio de nulidad.

**III.3.** Finalmente, en lo que atañe a la invocada existencia de gravedad institucional, es dable destacar que tal extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.675

observándose en el caso un supuesto de las características prealudidas.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. Ac. 88.681; Ac. 99.627; Ac. 99.994; Ac. 99.008; Ac. 99.007 y Ac. 106.372, 15-IV-2009; P. 105.783, resol. de 9-XII-2009; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la defensa técnica de Rubén Daniel Iriart, con costas (arts. 486 *bis* del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Gastón Maximiliano Nicocia por la labor desempeñada ante esta instancia en ... *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°942**